

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 23.752 · 1989

ODONTOLOGIA

Boletín Oficial, 13 de octubre de 1989 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Odontologia

AUXILIARES DE LA ODONTOLOGIA

Ley Nº 23.752

Disposiciones a las que se ajustará el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental. Ambito de Aplicación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. En la Capital Federal y en el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental queda sujeto a las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2°. A los efectos de esta ley considérase ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental, a la actividad auxiliar de la odontología consistente en la confección de aparatos ortodónticos y prótesis dentales, siguiendo específicas indicaciones del profesional odontólogo.

ARTÍCULO 3°. Los técnicos en prótesis dental podrán desarrollar su actividad efectuando únicamente la parte de laboratorio de las prótesis dentales sobre modelos rígidos no pudiendo actuar o realizar maniobras en la boca, ni prestar asistencia o tener relación directa con los enfermos, ni expender y/o entregar al público materiales o prótesis elaboradas.

ARTÍCULO 4°. Estarán habilitados para el ejercicio de la profesión de técnico en prótesis dental las personas que posean título otorgado por universidades nacionales, provinciales o privadas habilitadas por el Estado nacional previa inscripción de los mismos en la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social, la que autoriza el ejercicio profesional, otorgando la matrícula y extendiendo la correspondiente credencial.

ARTÍCULO 5°. Será requisito indispensable para la inscripción en los cursos universitarios que otorguen el título habilitante, la presentación del certificado que acredite la conclusión de los estudios secundarios.

ARTÍCULO 6°. Establécese para toda academia o instituto de enseñanza no universitaria que promueva cursos de aprendizaje de técnicos en prótesis dental o equivalentes, la obligación de advertir fehacientemente a todo alumno o postulante, que ni la enseñanza impartida ni el certificado que otorguen, habilitan para ejercer y tampoco son válidos para obtener la matrícula.

ARTÍCULO 7°. Los técnicos en prótesis dental deberán llevar un registro en el cual consignarán los trabajos que reciban para su ejecución, así como un archivo de las correspondientes órdenes de trabajo suscritas por los odontólogos.

ARTÍCULO 8°. Los locales o establecimientos donde ejerzan las personas comprendidas en la presente ley se denominarán 'laboratorios de prótesis dental', y deberán estar previamente habilitados por la Secretaría de Salud, dependiente del Ministerio de Salud y Acción Social y

sujetos a su fiscalización y control.

ARTÍCULO 9°. En los laboratorios de prótesis dental no podrá haber, bajo ningún concepto, sillón dental ni instrumental propio de un profesional odontólogo. La simple tenencia de estos elementos los hará pasibles de las sanciones previstas en el título VIII de la ley 17.132.

ARTÍCULO 10. Por esta única vez, todos aquellos que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren realizando la actividad propia de la profesión de técnico en prótesis dental y certifiquen una antigüedad no menor de cinco (5) años en el ejercicio de la misma, tendrán un plazo de seis (6) meses para encuadrarse en los términos de la presente ley, previo examen de competencia rendido ante una mesa examinadora, conforme la reglamentación que se dicte. Este plazo de seis (6) meses comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigencia de la mencionada norma reglamentaria.

ARTÍCULO 11. Serán aplicables a los técnicos en prótesis dental las disposiciones generales de la ley 17.132 que no se opongan a la presente.

ARTÍCULO 12. Derógase el capítulo VII del título VII de la ley 17.132 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13. Comuníquese al Poder Ejecutivo.— ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO H. DUHALDE. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo — Alberto J.B. Iribarne.

VEREDICTA LEYES

Odontologia. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).